



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **JC 065-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA GUACHIPILIN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Oficina Regional de Santa Ana; contra la señora **CORIXZA FLORES TOBAR**, Contadora Municipal, quien actuó en la Alcaldía y en el período antes citado.



Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República: los Licenciados: **ANA ZULMAN GUADALUPE DE LOPEZ**, fs. 28 y **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, fs. 155 ambos en su calidad de Agentes Auxiliares; y en su carácter personal la señora **CORIXZA FLORES TOBAR**, Contadora Municipal, fs.31.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 22** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 25**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado del **fs. 23 al fs. 24** del presente Juicio.

III-) A fs. 26, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y a fs. 27, el emplazamiento de la señora **CORIXZA FLORES TOBAR**.

IV-) A fs. 31, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por la señora **CORIXZA FLORES TOBAR**, quien en lo conducente manifiesta: "..." Que efectivamente se duplico el costo contable de los proyectos registrados en el subgrupo Gastos en Adquisición de Bienes de Consumo y Servicios financiados con Fondos provenientes del FODES 75%, en diversos registros de Proyectos ejecutados, por lo que atendiendo las indicaciones, se anulan las Partidas Contables que ejecutaron los Gastos de Gestión en el Subgrupo 833, al mismo tiempo que los gastos en el Subgrupo 831 **(PARTIDA DE COMPLEMENTO)** Cabe aclarar ante esa Cámara que los gastos en mención fueron liquidados en Diciembre de dos mil doce, por lo que el impacto de Ejecución indujo la reducción del Resultado del ejercicio dos mil doce, las correcciones contables, se ven reflejadas en los Balances de los diferentes Proyectos afectados y señalados en la Auditoria, adjunto los comprobantes contables y los respectivos Balances, así mismo el Movimiento de cuentas a nivel Institucional de la **811 RESULTADOS DEL EJERCICIO DOS MIL DOCE ...** "..." Por resolución emitida a las nueve horas y diez minutos del día catorce de marzo de dos mil catorce, fs.141, se tuvo por parte a la peticionaria y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

IV-) Por medio de auto de fs. 205, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, a fs. 208, quien en lo conducente manifiesta: "..." ..En el presente Juicio de Cuentas, por auto de las once horas del día veinticinco de junio del año dos mil catorce, se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita opinión en el presente Juicios de Cuentas, la cual evacuo en los términos siguientes: Se realizó peritaje técnico, practicado por el Licenciado Denis Edgardo Azcunaga Aviles, en lo referente al Reparó Único, originado en concepto de Responsabilidad Administrativa "GASTOS FINANCIADOS CON RECURSOS FODES 75% CONTABILIZADOS COMO GASTOS EN ADQUISICION DE BIENES D CONSUMO Y SERVICIOS" y en base a la documentación y el resultado obtenido, después de la inspección realizada y teniendo a la vista el informe Técnico de la Inspección, la representación Fiscal hace las siguientes consideraciones: En lo concerniente a este Reparó, después de haber realizado la inspección y teniendo los resultados de los cálculos y análisis realizado por el perito nombrado, este reparó se originó debido a que la



contadora Municipal no aplico correctamente la normativa contable sobre los proyectos; por lo la representación fiscal es del parecer que este reparo se mantiene. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas. Asimismo es claro el artículo 54 de Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Patrimonial. Por medio de resolución emitida a las catorce horas y veinte minutos del día dos de julio de dos mil catorce, fs. 209, se tuvo por evacuada la audiencia conferida.



V-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, prueba pericial así como la opinión Fiscal, está Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en **REPARO UNICO** titulado "**GASTOS FINANCIADOS CON RECURSOS FODES 75% CONTABILIZADOS COMO GASTOS EN ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**", referente a que a través de muestra de los Gastos en Adquisición de Bienes de Consumo y Servicio, fueron identificadas las siguientes deficiencias: **a)** se comprobó que se registraron contablemente como Gastos en Adquisición de Bienes de Consumo y Servicio, erogaciones relacionadas con la ejecución de proyectos, los cuales fueron financiados con fondos provenientes del FODES 75% por la cantidad de Treinta y un mil treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos **\$31,036.39**. Y **b)** se constató que se duplico el costo contable de los proyectos registrados en el Subgrupo Gastos de Inversiones Públicas, que a su vez fueron registrados en el Subgrupo Gastos en Adquisición de Bienes de Consumo y Servicio, por un monto de treinta y un mil treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos **\$31,036.39**. Reparó atribuido a la señora: **CORIXA FLORES TOBAR**. Sobre dicho particular, la servidora actuante en su defensa, confirma que efectivamente fue duplicado el costo contable de los proyectos registrados en el subgrupo Gastos en Adquisición de Bienes de Consumo y Servicios, financiados con fondos provenientes del FODES 75%, en diversos registros de Proyectos ejecutados, sin embargo acota que atendiendo las indicaciones, procedió a la anulación de las Partidas Contables que ejecutaron los Gastos de Gestión en el Subgrupo 833, al mismo tiempo que los gastos en el Subgrupo **831** como partida de complemento. En ese orden de ideas, dicha reparada aclara que los gastos mencionados, fueron liquidados en el mes de diciembre de dos mil doce, por lo que según ésta, el impacto de ejecución indujo la reducción del resultado del ejercicio de dicho año. Asimismo, señala que las correcciones contables efectuadas, se ven reflejadas en los Balances de los proyectos afectados que fueron relacionados por el auditor. Como prueba de

descargo ha presentado la documentación de fs. 32 al 140. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace referencia a la prueba pericial practicada, en ese sentido señala que en base a dicho resultado, así como a la prueba documental aportada, determina que el reparo en comento se originó debido a que la servidora actuante no aplicó correctamente la normativa, razón por la que concluye que éste debe mantenerse. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: La servidora actuante en su defensa, confirmó que existió duplicidad en el registro contable del costo de los proyectos en cuestión, acotando haber efectuado las acciones correctivas, para tal efecto incorporó prueba documental constituida de impresiones del sistema contable, dentro de los que aparecen comprobantes contables de partidas de ajuste, entre otros, los cuales corren agregados a fs. 32 al 140. En ese orden de ideas, y con la finalidad de establecer los ajustes respectivos, referentes a la anulación de las partidas contables que ejecutaron los gastos de gestión en el sub grupo 833, al igual que los gastos del sub grupo 831 partida de complemento a efecto de subsanar la duplicidad del costo contable de los proyectos ejecutados y registrados en el sub grupo "Gastos de Adquisición de Bienes y Consumo y Servicios" financiados con fondos FODES 75%, ésta Cámara ordenó la práctica de peritaje contable, en atención a lo dispuesto en el Art. 375 CPCM, que determina que si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere de conocimientos técnicos especializados, procede efectuarse la prueba pericial, siendo válido para el caso que nos ocupa, por tratarse de materia eminentemente contable, por lo que para tal efecto fue nombrado y juramentado como perito el Licenciado ***Denis Edgardo Azcunaga Avilés***, quien en su informe, el cual corre agregado a fs.184 al 204, en cuyas conclusiones, expresa a detalle los procedimientos efectuados por la reparada que generaron la duplicidad del registro, así como los ajustes realizados, coligiendo las Suscritas Juezas que del resultado obtenido a través de la prueba pericial, existió una inadecuada aplicación de la normativa por parte de la servidora actuante, de tal forma que las aplicaciones parciales eran revertidas en las mismas cuentas de Inversión aplicadas y por los mismos valores, dejando sin efecto toda duplicación aparente, como lo señala el perito, quien a su vez señala que los ajustes aplicados en los meses de marzo y septiembre de dos mil trece, para corregir las supuestas duplicaciones realizadas, no era procedentes debido a que no existió duplicación real de los registros cuestionados sino más bien el registro indebido de Gastos de Inversiones Públicas como Gastos de Gestión. Así las cosas, también se refleja en la prueba pericial, que para restablecer los saldos de las cuentas señaladas a su condición original y reflejar los valores existentes previo a la apelación de los



ajustes que afectaron dichas cuentas, así como los estados financieros por proyectos al treinta de diciembre de dos mil trece, aun debían efectuarse las correcciones pertinentes, por lo que a tenor de lo antes esgrimido se concluye, que si bien, la reparada realizó acciones para solventar la deficiencia, lo cual era válido ya que en materia contable es permitido llevar a cabo, éstas no se hicieron de la manera legal establecida en la normativa, por lo cual la condición no ha sido superada, con base a ello **el reparo se confirma.**

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218, 375 y 380 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO ÚNICO**, y en consecuencia **CONDENÁSELE** por las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de Multa conforme al Art. 107 de la Ley de ésta Corte, a la señora **CORIXZA FLORES TOBAR**, Contadora Municipal; a pagar la cantidad de SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS \$64.84, **multa equivalente al diez por ciento del Sueldo percibido por la reparada, vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad;** II-) Y al ser cancelada la multa impuesta, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. III-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de la funcionaria actuante, referente al cargo y período ya citados, con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de esta Sentencia.



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones



JC-C.1 065-2013

A. Elias

REF. FISCAL: 435-DE-UJC-6-2013



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las once horas y cinco minutos del día veintiocho de julio del año dos mil catorce, que corre agregada de folios 211 a folios 214 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



JC-065-2013-6

A. elías  
FISCAL LIC.: MANUEL FRANCISCO RIVAS  
REF. FISCAL: 31-DE-UJC-17-2013